

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintiuno

Radicación: Ejecutivo No. 2018 0161.  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Ana María Contreras Patiño

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso se dispone:

**I. ANTECEDENTES**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva acumulada con Garantía Real contra el señor ANA MARÍA CONTRERAS PATIÑO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero a título de capital e intereses, incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Para el efecto aportó la Escritura No. 11483, por medio de la cual se acredita los gravámenes constituidos, allegándose igualmente certificados de tradición de los inmuebles dados en garantía, en los cuales se acredita que el demandado es el actual propietario inscrito de los mismos..

Por encontrarla ajustada a derecho, se profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado 29 de enero de 2018 (fl. 23), ordenando se notificara a la parte demandada.

La anterior decisión fue notificada al extremo pasivo por anotación en estado, quien dentro de la oportunidad guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

No habiendo la parte demandada propuesto excepciones, compete dar aplicación a la normatividad procesal prevista para esta clase de acción, ya que se han guardado los preceptos constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso que para el presente caso, no tienen reparo alguno.

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es imperativo al señalar que *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*.

En el sub examine se avizora que están dados los presupuestos reseñados para disponer la continuidad de la ejecución, toda vez que el mandamiento de pago aquí emanado fue debidamente notificado a la parte convocada, quien, se reitera, guardó silencio en la oportunidad concedida.

Por otra parte, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en la escritura báculo de la acción, y siendo el demandado ANA MARÍA CONTRERAS PATIÑO, titular de los bienes perseguidos dados en garantía de las obligaciones cuyo recaudo se pretende, la cual por demás reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, es claro, expreso y exigible.

Así las cosas, se procederá conforme la normativa *ab initio* anotada, con las consecuencias que de ello se deriva. Concordante con artículo 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada a favor del ejecutante, fijándose las agencias en derecho respectivas para que se realice la correspondiente liquidación de costas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago librado en esta causa.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los bienes objeto de hipoteca, una vez se efectúe sobre los mismos el secuestro respectivo. (Art. 444 C.G.P.)

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

LAO